



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. Viernes 17 de Junio, 1988.	Artículo de 2a. clase Registro DGC-NG. 341083	Características 110212816 OF. No. 21212. 1-XI-1923	AÑO LXIX No. 49
--	--	---	--------------------

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA AJUSTARSE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS SUB-URBANOS Y RUSTICOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD 4

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 84, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 109, SE DEROGAN LOS ARTICULOS 88 Y 106 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 111, 112 Y 113, ASI COMO EL SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY NUM. 64 DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO IX CON SUS ARTICULOS 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY NUM. 103 DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD Y CONDOMINIO.....10

ACUERDO QUE ORDENA QUE LOS FIDEICOMISOS DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, DE APOYO A LOS PLATEROS DE TAXCO Y EL FONDO DE GARANTIA A LA PEQUEÑA INDUSTRIA DEJAN DE TENER EL CARACTER DE ENTIDADES PARAESTATALES.....12

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto, exp. No. 22/988, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Coyuca de Catalán, Gro..... 13

\$ 560.00 ejemplar

rechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO 9o.- La constancia que expida el Gobierno del Estado será inscrita en el Registro Público de la Propiedad sin mayor trámite y sin necesidad de protocolización, pudiendo el interesado, elevarla a escritura pública, ante el Notario designado por el Gobierno del Estado o los Organismos Estatales.

ARTICULO 10o.- En apoyo de este programa y por el interés general que ello representa, se concede exclusivamente para aquellos predios y contribuyentes que queden comprendidos dentro de este programa, exención total de impuestos y derechos estatales que se generen hasta su primera inscripción.

ARTICULO 11o.- Lograda esta primera inscripción, todos los predios que queden regularizados y aún los que no lo fueren, quedan afectos a los gravámenes fiscales que sean vigentes.

ARTICULO 12o.- El Estado promoverá la adhesión de los Ayuntamientos a este programa para que, mediante acuerdo de Cabildo queden adheridos al mismo y se otorgue la exención de los impuestos y derechos municipales que se generen.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a los siete días naturales después de publicada en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.

C. Lic. J. Guadalupe Cuevas Herrera.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. Mónica Leñero Alvarez.
Rúbrica.

Diputado Secretario Supl.

C. Fco. Javier Hernández Campos.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 84, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 109, SE DEROGAN LOS ARTICULOS 88 Y 106 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 111, 112 Y 113, ASI COMO EL SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY NUM. 64 DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO..

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Es-

tado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es conocido el propósito del Gobierno, tendiente a lograr el desarrollo económico íntegro de la Entidad, en el marco de un crecimiento sostenido y armónico de los diversos sectores y regiones y de una equitativa distribución de la riqueza entre los distintos grupos sociales e impulsar la modernización de la economía estatal.

SEGUNDO.- Que para lograr lo anterior, es necesario cuidar que el desarrollo urbano se contemple de manera integral y se relacione con una política que pretenda la consolidación de la población y que consideren las corrientes migratorias y la dinámica de los asentamientos humanos.

TERCERO.- Que es de advertir que dentro del plan sexenal 1987-1993, que se propone desglosar el Gobierno, se contempla la actualización del marco legal y reglamentario del desarrollo urbano, así como la simplificación administrativa en trámites en materia urbana, lo que hace necesario consolidar el sistema estatal de planeación democrática, para conducir el proceso de desarrollo de manera ordenada, racional y con amolío respaldo popular.

CUARTO.- Que una expresión de la democracia es la participación de la ciudadanía en las tareas de gobierno, siendo prioridad la ampliación de la cobertura social en los sistemas de financiamiento habitacional, actualizando y modernizando los sistemas jurídicos a efecto de lograr la formación de organizaciones vecinales para el mejoramiento urbano de viviendas.

QUINTO.- Que dentro de los procesos de descentralización que ha iniciado la presente administración se hace necesario reforzar la autonomía

del Municipio Libre, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lográndose a través de la vía fiscal, que permita captar mayores recursos para hacer frente a las necesidades de la comunidad.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 84, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 109, se derogan los Artículos 88 y 106 y se adicionan los Artículos 111, 112 y 113, así como el Séptimo Tránsito de la Ley No. 64 de Desarrollo Urbano del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO XI

SECCION I

"DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL"

ARTICULO 84.- Con el fin de coadyuvar a la ejecución de las obras a las que se refiere el Artículo anterior, y a la prestación de servicios públicos que beneficia directamente a la ciudadanía, en cada cabecera municipal se instituirá un Consejo de Colaboración Municipal, como organismo de representación y coordinación entre la autoridad Municipal y los vecinos, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, deberán emitir el acuerdo de creación de los Consejos de Colaboración Municipal, el cual deberá publicarse en el órgano periódico Municipal.

ARTICULO 86.- Los Consejos de Colaboración Municipal estarán inte-

grados de la siguiente forma:

- I.- Por el Presidente Municipal quien será Presidente del Consejo y tendrá voto de calidad.
- II.- Por un representante de los comerciantes designado por la Cámara Nacional de Comercio del lugar.
- III.- Por un representante de las industrias que existan en el Municipio o Colegio de Ingenieros y Arquitectos.
- IV.- Por un representante de los propietarios de Fincas en el Municipio.

El representante de los propietarios será variable conforme a la jurisdicción que corresponda a la zona beneficiada.

Además, el Consejo también podrá invitar, en calidad de asistente, con voz pero sin voto, a los representantes de las asociaciones de profesionales, ejidos y pequeños propietarios del Municipio.

ARTICULO 87.- Cada tres años y cuando tome posesión el Ayuntamiento, convocará a la comunidad para la integración del Consejo de Colaboración Municipal, mismo que se instalará a más tardar la segunda quincena del mes de abril del año que corresponda.

ARTICULO 88.- Se deroga.

ARTICULO 98.- Al efecto se establece un derecho por cooperación para obras públicas, que gravitará sobre los inmuebles que se beneficien con una obra de urbanización por estimarse que su desarrollo y conclusión acrecentará necesariamente el valor de dichos predios.

ARTICULO 99.- Son sujetos del derecho por cooperación para obras públicas los propietarios de los predios y poseedores de éstos, cuando no exista o no esté definido el propietario,

responsables ordinarios, los promitentes y los adquirentes, en las operaciones con reserva de dominio. Responsables solidarios, la institución fiduciaria si el predio está afectado en fideicomiso, debiendo cubrir las obligaciones con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado una vez ejecutado el fideicomiso.

ARTICULO 103.- Para calcular el derecho, se requiere determinar primeramente los predios que serán beneficiados, atendiendo a los siguientes factores:

- I.- Las características, magnitud e importancia de la obra.
- II.- La estimación de los beneficios que se derivan de la obra y de los que se traduzcan en forma de aumento de valor de los terrenos de la zona o zonas que abarque, considerando las condiciones previas y posteriores a la ejecución de la obra, así como el alcance o extensión de los beneficios o aumentos de valor para los predios colindantes o próximos a dicha obra.

ARTICULO 104.- Determinados los predios que serán beneficiados se calculará el derecho correspondiente a cada predio, tomándose para ello en cuenta lo siguiente:

- A) Costo de la obra por derramar.
- B) El plano de conjunto del área de imposición señalándose para cada predio su ubicación, su área, y su frente a la vía pública.

ARTICULO 105.- El Derecho correspondiente a cada predio se calculará, dividiendo el costo total de la derrama entre dos veces la longitud total de la obra multiplicándose por el frente de cada predio, tratándose de obras tales como, pavimentación de calles, electrificación, red de agua potable, redes de alcantarillado para drenaje sanitario y drenaje pluvial.

Tratándose de otro tipo de obras distintas a las anteriores, pero que se encuentren previstas en los supuestos del artículo 2o.º de la presente Ley, el derecho correspondiente a cada predio se calculará dividiendo el costo total de la derrama entre la superficie total de los predios beneficiados multiplicándose por la superficie de cada predio.

ARTICULO 106.- Se deroga.

ARTICULO 109.- Las notificaciones para hacer efectivo el derecho, deberán hacerlas la Tesorería del Municipio o la autoridad hacendaria estatal, según lo convengan entre sí el Ayuntamiento y el Estado, observándose las normas que establece el Código Fiscal Municipal.

En todo caso, cuando posea la capacidad técnica y administrativa necesaria, los Consejos de Colaboración Municipal podrán hacer los cobros directamente con base al procedimiento que señala el mencionado ordenamiento fiscal.

SECCION II

"PROCEDIMIENTO PARA COBROS DE DERECHOS"

ARTICULO 111.- Los derechos por cooperación, aportaciones así como los recargos derivados de éstos y todos sus accesorios tienen el carácter de fiscal.

ARTICULO 112.- El Consejo de Colaboración Municipal tiene carácter de organismo fiscal autónomo y está facultado en los términos del Código Fiscal Municipal, para determinar los créditos y dar las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que corresponda, de conformidad con la presente Ley y el propio Código Fiscal Municipal.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado en este artículo,

se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal, en las de las Sociedades Nacionales de Crédito con las que se celebre convenio para estos efectos, en las Oficinas del propio Consejo, o en su caso, en las Administraciones y Agencias Fiscales de la Secretaría de Finanzas cuando sea el Estado quien realice el cobro.

ARTICULO 113.- Para la tramitación de los recursos que establece el Código Fiscal Municipal, los interesados podrán ocurrir ante el Presidente Municipal o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ajustándose a lo prescrito por el artículo 99o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO.- Todos los actos de tracto sucesivos regulados por este ordenamiento que se estén realizando por autoridades o particulares, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, y a la prestación de servicios públicos prioritarios como seguridad pública, recolección, manejo y disposición de derechos, así como de bomberos.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.

C. Lic. J. Guadalupe Cuevas Herrera.
Rúbrica.

Diputado Secretaria.

C. Mónica Leñero Álvarez.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. Fco. Javier Hernández Campos.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto

por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO IX CON SUS ARTICULOS 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY NUM. 103 DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD Y CONDOMINIO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es prioridad del Gobierno lograr el desarrollo económico íntegro de la entidad en los diversos sectores y regiones en un marco de crecimiento y de una equitativa distribución de la riqueza entre los grupos sociales e impulsar la modernización de la economía estatal.

SEGUNDO.- Que como es sabido,

la explosión demográfica es un problema mundial que afecta de manera directa al Estado, y una consecuencia de esta situación es la escasez de viviendas.

TERCERO.- Que el alto costo de los materiales y mano de obra para la construcción, hace que sea difícil el construir una vivienda decorosa de tipo unifamiliar, por lo que un gran número de guerrerenses no cuentan con los recursos económicos para llevar a cabo la construcción de las mismas.

CUARTO.- Que el pago de arrendamiento de un inmueble de tipo unifamiliar no siempre es posible solventarlo dadas las altas cantidades exigidas y, en consecuencia, un gran número de ciudadanos pasa buena parte de su vida arrendando viviendas sin la posibilidad de llegar a adquirirlas.

QUINTO.- Que el Gobierno ve con manifiesta preocupación la problemática planteada y lo enfoca de una forma directa, por lo que propone establecer un régimen de propiedad en condominio de carácter vecinal para las viviendas de interés social, lo que permitirá contar con habitaciones decorosas con rentas equitativas y justas y, lo más importante, ofrece la oportunidad de que en lo futuro sean propietarios legítimos de las mismas.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Capítulo IX con sus Artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55, de la Ley No. 103 del Régimen de la Propiedad y Condominio, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.- El régimen de propiedad en condominio de carácter

vecinal en un régimen que será normado por las disposiciones de la presente Ley, las que convenga la declaratoria de autoridades competentes que lo autoricen, las de las escrituras en que se hubiera establecido dicho régimen y las demás disposiciones jurídicas aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 51.- El régimen de propiedad en condominio de carácter vecinal podrá constituirse:

- A) En inmuebles que sean enajenados para ese fin por el Gobierno Federal o Estatal y los Municipios, siempre y cuando tengan como finalidad el fomento de la vivienda.
- B) En inmuebles, en cuya adquisición participen con financiamientos para el mismo fin las Entidades descritas en el párrafo anterior.
- C) En inmuebles que sean adquiridos por sus ocupantes o inquilinos en cuya adquisición o enajenación también intervengan las Entidades descritas.
- D) En inmuebles y predios incluidos en los programas habitacionales del Gobierno del Estado o sus Organismos y que oportunamente se aprueben.
- E) En inmuebles dedicados a vivienda que cambien por voluntad de los propietarios o copropietarios, o en su caso de los inquilinos que las habiten, al régimen a que se refiere este Capítulo.

El régimen de propiedad en condominio de carácter vecinal, sólo podrá constituirse en viviendas de interés social y locales anexos.

ARTICULO 52.- El régimen de propiedad de condominio de carácter vecinal, deberá de ser autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, debiendo describir las características del proyecto que apruebe y los

requisitos administrativos a que deberá de sujetarse el proyecto.

ARTICULO 53.- La formalización de los actos y contratos en los que se hagan constar la constitución del régimen de propiedad en condominio a que se refiere el Artículo 49, tendrá el tratamiento que determine el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 54.- Para la administración y vigilancia en los inmuebles sujetos a la constitución del régimen de propiedad en condominio vecinal, la declaratoria contenida en escritura pública a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, también deberá de obtenerse una declaración o autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, respecto a que sea factible el proyecto general una vez que se hayan cubierto los requisitos pertinentes al caso.

ARTICULO 55.- Dado su carácter de régimen excepcional de los condominios de carácter vecinal, para su constitución se podrá eximir a los propietarios o copropietarios de cumplir con el requisito a que se refiere el Artículo 2o. inciso f) de esta Ley, sin que ello lo exima del pago de contribuciones correspondientes.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. Lic. José Guadalupe Cuevas
Herrera.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. Mónica Leñero Alvarez.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. Lic. Fco. Javier Hernández
Campos.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

ACUERDO QUE ORDENA QUE
LOS FIDEICOMISOS DE
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS,
DE APOYO A LOS PLATEROS
DE TAXCO Y EL FONDO DE
GARANTIA A LA PEQUEÑA
INDUSTRIA DEJAN DE TENER
EL CARACTER DE ENTIDADES
PARAESTATALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO, CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICULO 74 FRACCION
IV DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO Y EN USO DE LAS
FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 5, 10, 37 FRAC-
CION IV Y 39 DE LA LEY ORGANI-

CA DE LA ADMINISTRACION PU-
BLICA; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Sexenal 1987-1993 postula la racionalización de la administración pública para disminuir el gasto corriente y reforzar el gasto destinado a la prestación de servicios públicos de beneficio ciudadano y a la ejecución de obras de provecho colectivo;

Que el artículo 37 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, previene que los fideicomisos que constituya el Gobierno del Estado cuando no cuenten con recursos humanos ni estructura administrativa, no se considerarán entidades paraestatales;

Que el Gobierno del Estado constituyó diversos fideicomisos que en los términos del artículo antes citado deberán dejar de formar parte del padrón paraestatal en virtud de ser solo afectaciones patrimoniales;

Que en tal virtud, es conveniente que el Gobierno del Estado cuente con un Departamento que apoye la administración de esos fondos para obtener los fines sociales para los que se crearon e integrarlos al Programa de Crédito de Interés Social para la Producción, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ORDENA QUE
LOS FIDEICOMISOS DE
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS,
DE APOYO A LOS PLATEROS
DE TAXCO Y EL FONDO DE
GARANTIA A LA PEQUEÑA
INDUSTRIA DEJAN DE TENER
EL CARACTER DE ENTIDADES
PARAESTATALES.

ARTICULO PRIMERO.- Los Fondos Fiduciarios de Actividades Productivas, de Apoyo a los Plateros de Taxco y de Garantía a la Pequeña Industria, se transforman en fideicomisos sin carácter paraestatal por